



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DEL SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente asunto, informando que obra a posición 046 a la 065 del expediente, respuestas a las medidas de embargo por parte de los bancos Bancos Bogotá, Occidente, Bancolombia, Davivienda y Banco Agrario respectivamente.

Seguidamente, le informo que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante señor BARMES ARAUJO MICOLTA y en contra de las ejecutadas PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR y EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA ECSP LTDA, fue notificado inmediatamente por estado al momento de proferir dicha providencia, con lo cual se le concedió el término de cinco (5) días para que cancelara las obligaciones contenidas en la orden de pago (Art. 431 C.G.P), y el término de diez (10) días (Art. 442 C.G.P.), que correrían de manera concomitante, para que propusiere las excepciones a que crea tener derecho, dicho término fue contado a partir del 27 de octubre hasta el 10 de noviembre de 2021, a lo cual las sociedades ejecutadas guardaron silencio. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 23 de febrero de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0084

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: BARMES ARAUJO MICOLTA
EJECUTADO: PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PORTUARIOS
COOPERAR Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00115-01

Buenaventura - Valle, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

El Despacho tiene que la Sentencia No. 039 del 21 de mayo de 2018 dictada por este despacho, la cual fue modificada por el H.T.S.D.J. De Guadalajara de Buga Sala Laboral mediante Sentencia del 097 del 10 de octubre de 2019, y el Auto No. 0469 del 25 de octubre de 2021, que aprobó las costas, base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral por contener obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles emanadas de una decisión judicial en firme, no existiendo ningún reparo de fondo ni de forma al título presentado el cual es exigible ejecutivamente, y adicional a ello, se encuentra debidamente ejecutoriado, cumpliendo así con el requisito para su ejecución.

De igual forma, se encuentra ejecutoriado el Auto Interlocutorio No. 0469 del 25 de octubre de 2021, por medio del cual cuál se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

2

en contra de PREOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR y EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA ECSP LTDA.

El 26 de octubre de 2021, se notificó por estado el mandamiento ejecutivo de pago a las sociedades ejecutadas PREOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR y EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA ECSP LTDA, donde se le concedió el término de cinco (5) días para que cancelara las obligaciones contenidas en la orden de pago (Art. 431 C.G.P), y el término de diez (10) días (Art. 442 C.G.P.), que correrían de manera concomitante, para que propusieran las excepciones a que crean tener derecho, a lo cual las ejecutadas guardaron silencio.

Así las cosas se está ante el evento de unas ejecutadas que luego de ser notificadas en la forma prevista en la ley no propusieron excepciones en su oportunidad, ni pagaron la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, poniéndose así en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practica la liquidación del crédito, y condenar en costas a las ejecutadas.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que sirva presentar la liquidación del crédito en los términos señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con todo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a las sociedades ejecutadas y a favor del ejecutante, LIQUÍDENSE por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

YCQ.

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado Electrónico
de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha:

Secretaria.